

INTRODUCCION

La violación de los derechos fundamentales es una cuestión que hace tiempo se inscribe como una muestra más de la precariedad de las democracias y sociedades latinoamericanas. Aunque los textos constitucionales e internacionales postulan el respeto de los derechos humanos, las prácticas sociales y políticas parecen ir algunas veces, en un sentido contrario con la aspiración de una sociedad más plena y humanitaria. De manera reiterada los Estados en cuya jurisdicción se ha comprobado la violación de derechos fundamentales tienden a negar la posibilidad de una jurisdicción de la Corte Interamericana, alegando el agotamiento de las vías del Derecho interno.

El presente trabajo de investigación se orienta hacia el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana del 11 de Setiembre de 1997, originada en la denuncia de secuestro, tortura y asesinato de 5 jóvenes guatemaltecos, dos de ellos niños todavía, a manos de la policía nacional de ese Estado. En el desarrollo de nuestro trabajo de investigación, consideramos temas tales como: la violencia política y los niños de la calle en Guatemala, la posibilidad del individuo de ser sujeto de derechos y obligaciones internacionales, el rol de la Corte Interamericana en relación al Derecho interno de los Estados Latinoamericanos, la incorporación y rango de las normas de derecho internacional relativas a los derechos humanos, en el derecho interno de los Estados, etc.

Dichos temas configuran los aspectos vinculados al tema a analizar. Respecto a ello, debemos aclarar que no pretendemos obviar al niño como sujeto de derechos y su relevancia en el derecho internacional. Creemos que lo conveniente es resaltar la particular situación de indefensión o de debilidad en que se encuentra, para verificar a partir de allí la posibilidad de establecer un procedimiento que pudiera incorporar, eventualmente, elementos de mayor celeridad o eficacia.

Los Participantes.

CAPITULO I

SITUACION DE VULNERABILIDAD DE LOS NIÑOS DE LA CALLE

1.1 ANTECEDENTES

En la mañana del 15 de Junio de 1990, en la ciudad de Guatemala los niños Julio Roberto Caal Sandoval (15 años), Jovito Josué Juárez Sifuentes (17 años), quienes se encontraban acompañados por Henry Giovanni Contreras (18 años) y Federico Clemente Figueroa Túnchez (20 años) fueron secuestrados por hombres armados que los obligaron a subir a una camioneta, en una zona de la ciudad conocida como “Las Casetas”. Al día siguiente, en el bosque de San Nicolás fueron encontrados los cuerpos de los jóvenes Juárez Sifuentes y Figueroa Túnchez. El 17, en el mismo lugar hallaron los cuerpos de Julio Caal Sandoval y Henry Contreras. El 25 del mismo mes, en el sector donde fueron secuestrados los cuatro jóvenes, fue muerto Anstraum Aman Villagrán Morales (17 años). En las posteriores diligencias se demostró que quienes secuestraron, torturaron y asesinaron a los jóvenes fueron agentes de la policía guatemalteca.

El proceso penal iniciado en primera instancia concluyó con la absolución de los acusados. Apelada dicha resolución por el Ministerio Público, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones decidió no expedir el “Auto para Mejor fallar” que le había sido solicitado y el 25 de Marzo de 1992 confirmó la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Más tarde una sentencia de la Corte Suprema guatemalteca confirmaría la sentencia de la Sala Cuarta de Apelaciones.

Se comprobó que los procesos judiciales efectuados omitieron realizar una exhaustiva investigación y no se ordenaron practicar y valorar las pruebas de las numerosas evidencias respecto a la responsabilidad de los agentes de la Policía Nacional de Guatemala. Asimismo, los testigos y familiares de las víctimas no fueron escuchados e incluso, fueron objeto de amedrentamiento. Con ello se apuntó hacia el no castigo de los delitos de secuestro, tortura y homicidio de los jóvenes.

Llevado este caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, la misma determinó en sentencia del 19 de Noviembre de 1999 -9 años después de los secuestros, torturas y asesinatos de los jóvenes-, que el Estado de Guatemala violó el deber de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención Americana, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el derecho del niño a ser objeto de protección por su condición de tal, el deber de respetar las garantías judiciales y la protección judicial a que tiene derecho toda persona, el deber de prevenir y sancionar la tortura de acuerdo a la Convención Interamericana para prevenir y sancionarla. Dichas violaciones fueron en agravio de los jóvenes y sus familiares.

1.2 CONTEXTO SOCIAL Y ECONOMICO DE GUATEMALA

En la época en que ocurrieron los hechos que motivan la intervención del sistema de protección regional (1990), Guatemala era un país donde la violencia era una práctica institucionalizada: se dieron enfrentamientos entre el ejército y la población indígena, y el ejército comenzó la aplicación de la táctica conocida como “tierra quemada”, la cual consiste en la destrucción de cualquier población, villa o caserío que pudiera servir eventualmente de punto de apoyo a la guerrilla. Por tanto, se constató la destrucción de cientos de comunidades calculándose que hasta el año 1994, más de 100,000 personas murieron en la guerra interna y otros 100,000 se convirtieron en refugiados en los Estados vecinos.

Precisamente, el año 1990 finalizó con la devaluación de la moneda oficial (el quetzal), el cual se incrementó de 2.70 quetzales por dólar, a casi 6 por dólar. La inflación conoció un índice mayor al 70 por ciento anual y crecieron los índices de la población en estado de pobreza. En dicho contexto, apareció y se consolidó el fenómeno de los niños de la calle, cuyos orígenes se encuentran en los migrantes del campo, huyendo de las áreas de conflicto. Por lo común son familias que dejaron la subsistencia agrícola y la pobreza y se fueron a la capital en la búsqueda de un horizonte mejor. Sin embargo, llegaron a la capital con recursos insuficientes y se generaron verdaderos bolsones de pobreza, donde por ejemplificar, un cuartito con paredes de cartón y piso de tierra recibe la denominación de “casa”.

Dada la falta casi general de la figura paterna, muchos de los niños asumen el rol de padre, desde los diez años. El niño de la calle se inicia como trabajador lavando carros, vendiendo chicles y otros trabajos o subempleos y en promedio, labora de doce a catorce horas diarias fuera de su casa. Al final del día regresa a su casa a entregar el dinero a su mamá. Pero, también es cierto que las ausencias cada vez mas prolongadas fuera del hogar, van debilitando los vínculos familiares. Se inicia entonces un proceso de asimilación de la cultura de la calle, puesto que un menor de edad ve a otros niños inhalando pegamentos o prostituyéndose, o robando. Ante la carencia afectiva, la mamá lleva a vivir a la casa a un padrastro, el cual por lo general exige al menor la entrega del producto de su trabajo del día. Así se alienta el no regreso al hogar y la llegada a la calle como entorno de vivencia diaria ⁽¹⁾.

Por tanto, el hijo menor de los migrantes que huyeron de la violencia, no encontraba un entorno favorable a sus derechos y sí un ambiente sumamente hostil y precario para sus derechos humanos. En la práctica, los niños se vieron obligados a vivir en la calle, y ello de por sí ya es una situación de violencia en contra de ellos. Adicionalmente, en Guatemala se organizaban verdaderas operaciones de represión o cacería en contra de los niños de la calle, llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad del Estado guatemalteco ⁽²⁾. Se documentaron casos de abuso de autoridad, de tortura, ejecuciones extrajudiciales en contra de los niños de la calle, donde los agentes violadores de derechos de los niños fueron los miembros de la policía nacional ⁽³⁾.

En tal escenario es difícil afirmar que la Convención de los Derechos del Niño fuera un instrumento del derecho internacional que se había integrado plenamente en el derecho interno de Guatemala, o que se hubiera consolidado un consenso social a favor de concretar sus normas en las relaciones diarias.

1.3 PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

¹ HARRIS, Bruce. Niños de la calle en Guatemala: supervivencia y desarrollo bajo amenazas de muerte. En: OAKLEY, Peter y SALAZAR, Maria Cristina. Niños y violencia. El caso de América Latina. Santafé de Bogotá, 1993. pág. 122.

² En dicha época se llegó a generar la formación de grupos paramilitares, los cuales actuaban como agentes del Estado y realizaron sistemáticas ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. En: REMOTTI CARBONELL, José Carlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima, 2004. pág. 71.

³ HARRIS, Bruce. Ob Cit. pp. 130-131.

1.3.1 La autoejecutividad de los tratados de Derechos Humanos

En sede doctrinal (⁴) se reconoce que la autoejecutividad de los tratados en materia de Derechos Humanos consiste en la posibilidad de aplicar directamente las disposiciones de dichos tratados, en sede de derecho interno, sin necesidad de un desarrollo legislativo previo. Ello es el equivalente a lo que se conoce como “normas operativas” desde la perspectiva del Derecho Constitucional, es decir, aquellas normas que pueden ser aplicadas de forma inmediata por el órgano jurisdiccional, sin que haya que pedirse un previo desarrollo legal (⁵).

Asimismo, el artículo 29 de la Convención Americana señala que ninguna de sus normas o disposiciones pueden ser interpretadas en el sentido de suprimir los derechos por ella reconocidos (⁶). Por tanto, se apunta hacia una incorporación sustantiva, material y no meramente formal o declarativa de los derechos contenidos en los tratados de Derechos Humanos en general y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en particular (⁷). Por otro lado, se debe recalcar que el fin específico de los instrumentos internacionales no es la protección de los intereses de los Estados partes de

⁴ AYALA CORAO, Carlos M. El derecho de los derechos humanos. La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos. En: Comisión Andina de Juristas. Serie “Lecturas Constitucionales”. Lima, 1999. No. 5. pp. 56-57.

⁵ *Ibid.*, pp. 57-58.

⁶ Ello se encuentra en correspondencia con la dimensión y fundamento de los derechos humanos: no dependen del arbitrio de los poderes políticos y están presentes como pilares de los textos constitucionales de los Estados al punto que, si no se encuentran reconocidos, ese solo dato basta para calificar al ordenamiento jurídico de que se trate, como un orden injusto. Cfr. MUGUERZA, Javier (Compilador). El fundamento de los Derechos Humanos. Madrid, 1989. pp. 136-137.

⁷ **La Convención de Viena**

Artículo 31

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

dichos tratados, sino más bien se trata de emplear dichos tratados para que garanticen una protección integral de quienes aparezcan como víctimas de las violaciones de derechos humanos. A su vez, dicha dinámica interpretativa lleva a una constante ampliación de la aplicación de los tratados de Derechos Humanos ⁽⁸⁾.

La Declaración Universal de los derechos humanos establece en su artículo 25 que la infancia tiene el derecho a cuidados y asistencia especiales. La regla general es que, de manera independiente a su origen matrimonial o extramatrimonial, todos los niños tienen, por igual, el derecho a la protección social. Esto nos remite claramente hacia un conjunto de condiciones o instituciones cuya finalidad debe orientarse hacia la preservación de los derechos de los niños. Asimismo, al hablarse de cuidados y asistencia especiales se pone de relieve que por la fase inicial en que se encuentran, los niños requieren de la ayuda de los integrantes adultos de la sociedad, a efectos de poder hacer valer sus derechos. Por tanto, se trata de un deber que la generación adulta debe realizar, a favor de la población infantil ⁽⁹⁾.

En la Declaración Americana se destaca que todo niño tiene derecho a cuidado, protección y ayuda especiales. Esto reafirma la orientación de la acción tutelar que deben asumir las instituciones sociales, con proyecciones hacia las instituciones políticas. Se menciona a ayuda especiales en tanto el menor todavía no puede, jurídicamente, asumir actos por sí mismos en tanto todavía no alcanza la madurez para ser sujeto de derechos con una plena capacidad de ejercicios de la totalidad de derechos y deberes que el ordenamiento positivo haya formulado ⁽¹⁰⁾.

El Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos explícitamente hace descansar la labor proteccionista hacia el menor de edad, en manos de las instituciones sociales y políticas. Tanto la Sociedad como el Estado son las instancias obligadas a proteger al menor. Se supone que tal protección no debe consistir únicamente en cuestiones formal declarativas, sino que deben apuntar hacia una sustantiva y concreta protección del menor de edad. Tal idea es confirmada en la mención de coordenadas

⁸ O'DONNELL, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos. Lima, 1988. pp. 34-35.

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 25.-2. "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".

tales como la raza, color, religión, origen nacional, posición económica, etc., como situaciones que no deben constituir impedimento o limitación alguna a la protección del menor ⁽¹¹⁾.

En la Convención Americana de Derechos Humanos encontramos tres normas importantes ⁽¹²⁾, y directamente vinculadas al tema de nuestra investigación:

- En caso de disolución del matrimonio, se deben establecer disposiciones legales que protejan el interés de los menores, contemplando como eje orientador, el interés y la conveniencia de los menores.
- Se determina la necesidad de que la ley reconozca derechos iguales a los hijos nacidos fuera del matrimonio y los nacidos dentro del matrimonio.
- Por su simple condición de menor de edad, todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Lo importante de la última norma es que determina con mayor precisión que los anteriores instrumentos, a las instancias o sujetos obligados al establecimiento de medidas de protección del menor. A diferencia de los otros instrumentos internacionales, donde la familia aparece como objeto de protección, en la Convención Americana aparece como obligada, junto al Estado y la Sociedad, en la tarea protectora. Consecuentemente con ello, esto implica la formulación de políticas cuya realización no se encuentra únicamente en manos de los agentes políticos, sino que involucren de una manera activa y participativa, a la familia e instituciones sociales.

¹⁰ Declaración Americana. Artículo VII.- Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 24.-1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

¹² Convención Americana. Artículo 17.- 4. (...) En caso de disolución (del matrimonio) se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos. 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

En base a lo anteriormente señalado, se debe concordar en que el reconocimiento del niño como titular de derechos fundamentales de la persona, obliga a la exclusión de todas aquellas prácticas lesivas de los derechos humanos que afectan a los niños en diferentes escenarios y que abarcan a diversas formas de ataque a tales derechos (¹³).

¹³ “No cabe duda de que el menor no puede ser privado arbitrariamente de su vida, ni torturado, ni obligado a cumplir trabajos forzosos, tampoco puede ser convertido en un objeto de comercio, ni detenido en condiciones inhumanas, ni discriminado en razón de su sexo o color, por ejemplo” En: O’DONNELL, Daniel. Ob. Cit. pág. 315.

CAPITULO II

VIOLACIONES DE DERECHOS PRODUCIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

2.1 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

La sentencia reconoce en su considerando 122 la privación arbitraria e ilegítima de la libertad de los menores, por parte de la Policía Nacional de Guatemala. La no alegación de argumento alguno por el Estado Guatemalteco, lleva a la confirmación de la participación de los agentes estatales en dichos supuestos. La conducta violatoria infringió el derecho de los menores a la libertad y seguridad personales, descrito en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (inciso 1), el derecho a no ser privado de la libertad física excepto por condiciones legalmente establecidas (inciso 2), la prohibición de someter a cualquier persona a detención o encarcelamiento arbitrarios (inciso 3), el deber de informar a los menores, de las razones de su detención (inciso 4), el derecho de la persona detenida a ser llevada ante un magistrado para ser juzgada en un plazo razonable (inciso 5), no se permitió a los menores interponer recursos para lograr la recuperación de su libertad personal. (inciso 6).

En doctrina se ha señalado que el concepto de detención arbitraria posee un alcance de ilegalidad, es decir, contrario a las normas jurídicas y además, es ilegítima, en tanto aparece como un supuesto contradictorio con el sistema jurídico en su conjunto. En cuanto a la relación entre detención ilegal y detención arbitraria, encontramos que la doctrina especializada sustenta lo siguiente:

“[...] debe observarse que, mas que la detención “ilegal”, lo que se desea evitar es la detención “arbitraria”. Sin duda que la exigencia de la “legalidad” de una detención o prisión puede ser una primera garantía en contra de la arbitrariedad, pero el hecho que nadie pueda ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley no significa que la medida de la “arbitrariedad” de tal acto deriva, única y necesariamente, de su conformidad con la ley o de la violación de la misma; la ley es una

herramienta más, que puede servir para reducir las privaciones arbitrarias de la libertad, pero ella no garantiza el que ciertas detenciones, practicadas de acuerdo a la ley, no puedan ser igualmente arbitrarias. En tal sentido, se ha expresado que el término “arbitrario” no es sinónimo de ilegal y denota un concepto más amplio. Parece claro que, aunque la detención o prisión ilegal es casi siempre arbitraria, una detención o prisión hecha de acuerdo con la ley puede, no obstante, ser también arbitraria [...] la detención o prisión sería arbitraria cuando se efectuó: a) por motivos conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y la seguridad” (14)

La citada doctrina es relevante en la medida en que nos permite afirmar que la conducta de los agentes estatales, fue más allá de toda consideración legal. Lo arbitrario, por su propia naturaleza, rebasa toda idea de control basado en las normas jurídicas. Si la detención efectuada en contra de los menores era arbitraria, se debió a que la motivación o actuación de los agentes estatales, no se encontraba amparada por una orden judicial ni tampoco los menores fueron detenidos en el supuesto de un flagrante delito. Precisamente, tales casos son considerados por la doctrina nacional como supuestos de detención arbitraria (15). A su vez, la tendencia inicial, confirmada por la posterior actuación de los agentes estatales, confirmó el ánimo de los sujetos violadores, de imposibilitar a los menores el ejercicio de alguna acción de garantía.

En pocas palabras, como lo señala la sentencia en el considerando 134, en la detención de los jóvenes no se respetaron los aspectos materiales ni formales que siempre deben estar presentes en una detención.

2.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida ha sido reconocido en la doctrina constitucional nacional como el derecho que tiene cada ser humano de no ser muerto sino por causas naturales

¹⁴ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. Citado por: RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la constitución Política de 1993. Tomo I. pp. 490-491.

¹⁵ EGUIGUREN PRAELI, José Francisco. La libertad individual y su protección judicial mediante la acción de Habeas Corpus. En. QUIROGA LEON, Aníbal (Compilador) Sobre la jurisdicción constitucional. Pág. 286.

(¹⁶). Según ello, este derecho es reconocido como el punto de partida del cual se originan los demás derechos inherentes a la persona humana. Como derecho, no se limita únicamente al impedimento de atentar contra la vida humana, pues posee una dimensión dinámica en virtud a la cual el derecho a la vida puede ser visto como “un derecho a vivir”. Esto implica claramente que toda persona tiene derecho a desenvolver su proyecto vital, y esto exige un conjunto paralelo y concurrente de condiciones de vida compatibles con tal proyecto de vida. La sentencia en el Considerando 137 y ss. Sustenta el reconocimiento unánime del derecho a la vida como un derecho universal y cuya realidad hace las veces del sustrato material y ontológico de los demás derechos, en tanto sin éste derecho, los demás carecerían de sentido. La protección de este derecho lleva a una exigencia orientada en dos ámbitos o deberes:

- La obligación de los Estados de adoptar todas las medidas que sean apropiadas o idóneas para proteger y preservar este derecho. Esto es lo que se configura como una obligación positiva (obligación de asumir una conducta o posición).
- La obligación estatal de garantizar que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente. Esto se configura como una obligación negativa (de no asumir una conducta violatoria de este derecho).

La sentencia lo que hace es reconocer el contexto ya anotado, donde los niños de la calle en Guatemala fueron objeto de verdaderas campañas de persecución, amenazas, hostigamiento, torturas y homicidio, alentando la actuación de los agentes estatales, al generar una situación en la cual dichos agentes no eran objeto de castigo. Es decir, el Estado Guatemalteco incumplió ambos deberes anotados, deber que se reconoce en los términos siguientes:

“El Comité considera que los Estados partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar la privación de la vida mediante actos criminales, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad causen muertes arbitrarias. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe

¹⁶ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio y análisis de la Constitución peruana de 1993. Tomo 5. pág. 124.

controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona” (17).

Junto a las citadas palabras, se destaca también que la prohibición de la privación arbitraria de la vida, cumple dos funciones: por un lado alienta el establecimiento de condiciones a ser puestas en juego en la imposición de la pena de muerte, y también sirve de garantía contra las ejecuciones extrajudiciales, sea cual sea el origen de las mismas (18).

2.3 DERECHO A LA PROTECCION JUDICIAL Y GARANTIAS JUDICIALES-VIOLACION A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO

2.3.1 El derecho a la tutela jurisdiccional

La tutela jurisdiccional es asumida como la satisfacción efectiva de la paz social mediante la plena vigencia de las normas jurídicas. Para lograr ello se requiere que el proceso se encuentre formulado por garantías mínimas, las que otorguen entonces dicha tutela a los justiciables. El derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso apuntan hacia lo mismo (19). Hay que destacar que el sector doctrinario que afirma que el debido proceso y la tutela jurisdiccional son expresiones concordantes en

¹⁷ O'DONNELL. Daniel. Ob. Cit., pág. 50.

¹⁸ El derecho a la vida en los instrumentos internacionales. El derecho a la vida es reconocido en los siguientes tratados internacionales:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos: En su artículo 3 expresa que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre: Expresa en su artículo I: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: En su artículo 6 declara lo siguiente:
- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Este instrumento en su artículo 4.1 señala que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”

Estos textos internacionales no pueden ser asumidos con interpretaciones excluyentes o contradictorias, y sí como textos complementarios el uno con el otro, en la medida que siempre que se encuentre una norma que resulte más favorable para la vigencia del derecho a la vida (en tanto derecho humano), se debe optar por ella. Asimismo, reconocen unánimemente que la persona humana tiene derecho a la vida, y se expresa incluso la raíz iusnaturalista del derecho a la vida, al sostener que la vida es inherente al ser humano. La consecuencia de esto es que una ley ni instrumento positivo alguno, puede limitar la vida humana. En otro caso se reconoce también que la protección a la vida se da desde el instante de la concepción. Lo que resulta claro es lo siguiente: nadie puede ser arbitrariamente despojado de su vida.

la finalidad y sentido que poseen, es abrumadoramente mayoritario. En el caso objeto de la sentencia, el Estado de Guatemala no llevó a cabo una investigación eficiente y satisfactoria, en la medida en que se incumplieron las necesarias investigaciones en los correspondientes niveles del proceso. Por ejemplo, al afirmar que las madres de las víctimas no podían tener la calidad jurídica de testigos, con ello el Estado guatemalteco impidió a dichas madres el ejercicio de su derecho a ser escuchadas y a lograr un efectivo acceso a la justicia (considerando 203).

2.3.2 El derecho al debido proceso

Se afirma que el “debido proceso” hace alusión a un conjunto mínimo de elementos que deben encontrarse presentes en cualquier tipo de proceso, para que así sea posible la aplicación de la idea de justicia en los casos concretos. En doctrina se afirma que el debido proceso tiene dos planos: un plano adjetivo, donde se presentan las garantías relativas a las formas de cada proceso y un plano sustantivo, el cual consiste en las garantías respecto a lo que constituye la materia del proceso judicial. En cuanto a los elementos que integran al debido proceso, se reconoce que existe un amplio conjunto de elementos, y asimismo, debe darse un denominado “mínimo de los mínimos”, es decir, un conjunto irreductible, mas allá del cual no es posible formular o configurar proceso alguno. Dicho mínimo se encontraría integrado por los siguientes elementos ⁽²⁰⁾:

- El juicio oral.
- La prohibición de hacer declarar a una persona como testigo contra si misma, en causas criminales.
- La obligación del instructor de carear al acusado con los testigos.
- La prohibición de juzgar dos veces al mismo individuo y por el mismo acto.
- La prohibición de restricciones a los derechos individuales, por órdenes del Ejecutivo al Legislativo.
- La prohibición de afectar derechos individuales por leyes retroactivas.

¹⁹ RUBIO CORREA, Marcial. Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima, 1999. Tomo 5. Pág. 65.

²⁰ DE BERNARDIS, Marcelo. La garantía constitucional del debido proceso. Lima, 1995. pág. 395.

- La obligación de establecer formalidades de notificación y audiencia. En cualquier juicio o procedimiento, ya sea contencioso, administrativo, civil o penal.

Dichos elementos mínimos poseen una trascendencia, lo cual se traduce en que, se aplican a cualquier tipo de proceso y si se encuentra ausente algunos de ellos, entonces se generaría una lesión de los derechos de la persona, es decir, una situación de injusticia. En cuanto a la trascendencia de los elementos del debido proceso, la doctrina señala lo siguiente:

“La Constitución establece un mínimun y no un máximo, que ineludiblemente deben aparecer en el proceso judicial para que se le repute como tutelador efectivo de derechos subjetivos, esto es, como un Debido Proceso Legal. La relación de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia no se agota en sí misma y es susceptible de ampliación doctrinaria o interpretativa” ⁽²¹⁾

Asimismo, el debido proceso posee un doble carácter: un derecho subjetivo y particular, exigible por cualquier persona, y un derecho objetivo, porque asume una dimensión institucional valorativa, la cual debe ser respetada por todos. Por toro lado, sus alcances se proyectan hacia las etapas esenciales ⁽²²⁾ de un proceso: la etapa acusatoria, la defensa, la prueba y la sentencia ⁽²³⁾. De igual modo, al asumir al debido

²¹ QUIROGA LEON, Aníbal. Las garantías constitucionales de la administración de Justicia. En La Constitución diez años después. Lima, Constitución y Sociedad, 1989. pág. 305.

²² LANDA ARROYO, César. Teoría del Derecho procesal Constitucional. Lima, 2003. Pp. 196-197.

²³ Los derechos que se encuentran vinculados a esto, son los siguientes:

- El derecho a la presunción de inocencia: La persona debe ser considerada inocente mientras que no se haya determinado judicialmente su responsabilidad penal.
- El derecho de información: Se trata del derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito.
- El Derecho de defensa: Es el derecho a defenderse de la demanda planteada por un tercero o de la acusación fiscal, policial o judicial, mediante el auxilio de un abogado. A su vez este derecho se descompone en el derecho a elegir su defensor, el derecho de ser oído, el derecho de contar con un defensor de oficio y una defensa eficaz, la obligatoriedad del defensor.
- Derecho a la libertad probatoria: Quien acusa debe probar judicialmente su acusación. En un punto vinculado a nuestro tema de investigación, se reconoce que en todo caso de delitos que se atribuyan a agentes estatales, la defensa del Estado no puede afirmarse sobre la base de alegar la imposibilidad del demandante de alegar pruebas, sencillamente, porque tales pruebas no pueden obtenerse sin la previa cooperación del Estado, en tanto éste es quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Esto determina claramente que la carga de la prueba deba recaer en el Estado.

proceso como un derecho constitucional ⁽²⁴⁾, se destaca que mediante este derecho se posibilita el ejercicio y disfrute de otros derechos, al identificar los principios, presupuestos y requisitos mínimos que debe tener todo proceso para asegurar al justiciable la justicia del resultado al cual se arribe.. Es por ello que no se trata únicamente de una cuestión de índole formalista, sino que también abarca aspectos sustantivos. El conjunto de principios, requisitos, elementos y presupuestos procesales sólo tendrán sentido en tanto logren generar una sentencia que sea acorde con el sentido de justicia en cada caso o controversia ⁽²⁵⁾. Esto, claramente, repercute en la actuación de los órganos constitucionales (legislativo, ejecutivo y jurisdiccional) y de la administración pública, quienes se encuentran obligados a la aplicación de este derecho. A la luz de lo anotado, cabe señalar que la actuación del Estado guatemalteco, infringió las siguientes normas del artículo 25 de la Convención:

- El derecho a un recurso rápido y sencillo que ampare a las personas contra la violación de sus derechos (inciso 1). A los jóvenes se les impidió el ejercicio de este derecho.
- A desarrollar las posibilidades del recurso judicial (literal “b” del inciso 2). Esto fue impedido en relación a los familiares de los jóvenes.
- El derecho a ser oído dentro de un plazo razonable y por un tribunal imparcial (inciso 1 del artículo 8). Al denegar a las madres la calidad de poder ser testigos,

-
- Derecho de declarar libremente: Se trata de la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos ni tratos humillantes, o degradantes, o los supuestos de tortura. Las pruebas obtenidas de dicho modo son ilícitas. En el caso materia de la sentencia, los agentes estatales implementaron mecanismos de presión sobre los testigos del caso, generando en ellos la expectativa negativa de daños sobre sí o sus familias, si llegaban a declarar o señalar la actuación de los acusados de las muertes y desapariciones de los niños de la calle.
 - Derecho a la certeza: Se trata del derecho de todo procesado, a que las sentencias o resoluciones se encuentren motivadas, es decir, que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. De esto se deriva el derecho de cualquier persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho delictivo (el “ne bis in idem”).
 - Derecho a la cosa juzgada: Para que este derecho sea válido, tiene que tratarse de una cosa juzgada material, es decir, arreglado y de conformidad con el Derecho, y no solo con la ley. La finalidad de la cosa juzgada es asegurar el ordenamiento y la seguridad jurídica.

²⁴ Respecto a si las garantías que se encuentran en el artículo 139 de la Constitución, son eso, o también pueden revestir el carácter de derecho, la doctrina ha recalado que no solamente se trata de un derecho constitucional, sino que incluso pueden entrar perfectamente en la consideración de ser derechos fundamentales, y además, dicho aserto tiene su fundamento en que actualmente son reconocidos en los instrumentos tales como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8) y la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 6). Creemos que esto es perfectamente aplicable al caso de cualquier texto constitucional latinoamericano, lo cual incluye al texto guatemalteco.

con ello el tribunal ya configuró una naturaleza de parcialidad a favor de los violadores de derechos de los jóvenes. Ello se confirmó mas adelante, al descartar la evidencia que señalaba la culpabilidad de los imputados de la violación de los derechos de los jóvenes (considerando 210).

- El derecho de ser informado detalladamente de alguna acusación formulada.

Además, se violaron conjuntamente todas las garantías procesales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, en la medida en que dicho conjunto de garantías no fueron actualizadas en el desarrollo de las diferentes instancias del proceso llevado a cabo a iniciativa de los familiares de las víctimas. Es decir, a pesar de la formal vigencia de dichas normas internacionales, el Estado Guatemalteco actuó de modo tal que concretamente, generó una situación contraria a los fines explícitos de la normativa de la Convención, esto es, la instauración de un efectivo orbe garantista y protector en la administración de justicia. El fin de toda normativa procesal, sea cual sea la especialidad en la cual se desenvuelva, apunta siempre hacia lo mismo, esto es, una decisión que sea, esencialmente, justa, y ello fue precisamente, lo que no se considero en el presente en el caso materia de la sentencia (Considerando 222).

Ahora bien, al violar los artículos 25 y 8 de la Convención Americana, al mismo tiempo el Estado guatemalteco también violó la norma contenida en el artículo 1.1, que señala la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidas en la Convención. En la medida en que el proceso efectuado no arrojó como resultado la identificación de los responsables de las muertes, tortura y desaparición de los jóvenes ni tampoco se establecieron sanciones para los culpables, el Estado guatemalteco en lugar ha actuado a favor de dicha situación de violación.

2.4 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICION DE LA TORTURA

La Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura ha formulado un concepto de tortura, el cual es el siguiente:

²⁵ Cfr. UGAZ SANCHEZ MORENO, José. Libertad, seguridad personal y debido proceso. En: La Constitución de 1993. Análisis y comentarios III. Lima, 1996. Pp. 48-50.

“Artículo 2 .- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”

En materia de responsables, afirma claramente en el artículo 3 que “Serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.”

La citada Convención asimismo, rechaza explícitamente toda posibilidad de amparar la actuación de los agentes torturadores en un contexto social complejo y conflictivo, donde los derechos sean de difícil o problemática defensa, como precisamente se dio en el Estado guatemalteco en la época en que ocurrieron los hechos materia de la sentencia. La norma correspondiente (artículo 5) excluye toda referencia hacia un estado de sitio o de emergencia, de conmoción o conflicto interior, o de inestabilidad política interna o alguna otra situación de emergencia o calamidad pública. Esta disposición resulta particularmente relevante en este caso, por lo siguiente: si en las mencionadas coyunturas resulta deprimible constatar la indefensión en que se encuentran siempre amplios sectores sociales carentes de acceso a la educación, a servicios básicos, a una adecuada defensa legal, etc. ello es porque precisamente, tales coordinadas los colocan en una situación de una tenebrosa expectativa de ser probables

víctimas de violación de sus derechos fundamentales. Si lo anterior se da respecto de personas que a la luz de las respectivas normas de derecho interno gozan aparentemente de la protección de las leyes ¿qué se podría esperar en cuanto a los derechos de quienes son los sujetos más débiles por la generación a la que pertenecen y por la discriminación y exclusión de que son objeto? Si se entrelazan las situaciones de minoridad de edad, pobreza, maltrato familiar, estigma social y violencia callejera, el resultado es ya, muy previsible y, recalcamos, trágico. Si en el párrafo final del artículo 5 se exige que el estado de peligrosidad que represente un detenido no puede ser usado como justificación de la tortura, ello se predica con mayor énfasis tratándose del caso de los niños de la calle.

Se exige además (artículo 6) que la tortura debe ser un delito según las normas de derecho interno y debe ser punible con rigor o severidad, en correspondencia con la actividad estatal destinada a prevenir y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta idea se configura hasta la exigencia de entrenar a los agentes y fuerzas policiales y funcionarios responsables de la custodia de las personas privadas de libertad, en una conducta que excluya a la tortura como mecanismo de actuación.

En el artículo 8 se exige que cada Estado debe garantizar que las autoridades procedan de oficio, y de inmediato, ordenando una investigación sobre el caso, iniciando el correspondiente proceso penal. Explícitamente se señala que una vez se agota la jurisdicción interna, entonces el caso puede ser puesto a consideración de las instancias internacionales cuya competencia haya sido previamente aceptada por el Estado.

En el artículo 9 se establece una compensación adecuada para la víctima o sus familias y en el artículo 12 encontramos dos disposiciones relevantes a efectos de la sentencia de la Corte Interamericana:

- El Estado debe adoptar las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito de tortura cuando el presunto delincuente esté bajo su jurisdicción.
- Cuando la tortura haya sido cometida en su jurisdicción.

- La Convención no excluye la jurisdicción penal.

Asimismo, la integridad personal como derecho destaca que la persona es biológicamente inescindible o inseparable. No cabe concepto alguno que justifique la posibilidad de considerar la separación o ablación de la persona en su dimensión física. Asimismo, no se trata únicamente de una integridad física, sino que se habla hoy en día de una integridad física y moral. La tortura como práctica está en abierta oposición a la consideración de la integridad de la persona. En contextos de emergencia los Estados tienen a poner en práctica políticas que fomentan o alientan la tortura, dirigida contra quienes aparecen como los sectores débiles o indefensos de sociedades excluyentes y marginadoras. Frente a ello en doctrina (²⁶) se ha señalado un conjunto de factores que convergen hacia el señalamiento de la responsabilidad de los agentes estatales en supuestos específicos de tortura. Tales son los siguientes:

- a. Cuando la víctima hubiera sido vista por última vez sin daño alguno, detenida o en custodia de la policía, situación que se dio en este caso.
- b. Cuando el modus operando sea conocido y atribuible a la tortura patrocinada por el Estado. Esto también constituye un dato concluyente por la sentencia materia de nuestro trabajo y por otras sentencias, posteriores y anteriores y en el reconocimiento del contexto señalado en el capítulo inicial.
- c. Cuando personas del Estado o asociadas al Estado hubieran tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura. Encontramos que precisamente se dió una labor jurisdiccional y policial que, lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos y el castigo de los culpables, confabuló para evitar la investigación, procesamiento y condena de los imputados.

Finalmente, la norma de la Convención Americana vulnerada fue la siguiente:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

²⁶ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. PROTOCOLO DE ESTAMBUL. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Nueva York y Ginebra, 2001. pág. 19.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano“.

La responsabilidad del Estado de Guatemala en este punto concluye en dos cuestiones:

- La ausencia de defensa alguna por parte del Estado guatemalteco en la imputación de violación del derecho a la integridad personal (Considerando 150), y
- La actuación del Estado respecto de la necesidad de identificar los cuerpos de las víctimas y en generar una situación de impunidad. El que se encuentre vinculado al derecho a la integridad persona, se manifiesta en lo siguiente:

“(…) Esta obligación deberá poder conducir a la identificación y castigo de los responsables. Si así no se hiciera, la provisión legal general de la tortura y otros tratos y pena inhumanas y degradantes, pese a su importancia fundamental, quedaría sin efecto en la práctica y en ciertos casos agentes del Estado podrían violar con virtual impunidad los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia” (27)

2.5 DERECHOS DEL NIÑO

Convención Americana

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

2.5.1 La doctrina de la situación irregular

Esta doctrina afirma que el menor en situación irregular constituye un peligro o mal social, y para efectos de evitar ello se debe adoptar un conjunto de medidas. Se trataba entonces de lograr un nuevo status o tratamiento jurídico respecto de dichos

²⁷ Ibid. pág. 9.

menores, pero que se centró exclusivamente en una perspectiva de índole penal. Por tanto, ello consistió en una versión represiva de control social:

“... para determinar la condición de irregular se consideran algunos supuestos que colocan al niño precisamente en una situación no “normal”, tales como la conducta antisocial, el abandono material o moral, la situación de peligro y la deficiencia física o mental. Se entiende que al superar cualquiera de estas condiciones o no estar inmerso en ninguno de los supuestos mencionados, el menor en “situación regular” deja de interesar a esta concepción y por tanto queda librado a las reglas de conducta, sanciones y a los pocos derechos que le reconoce una sociedad adulta, reduciendo en todo caso su trato al área privada del entorno familiar ”⁽²⁸⁾

Entonces, esta perspectiva estableció una clasificación de los menores: aquellos en “situación regular” y los que se encontraban en “situación irregular”. Lejos de pretender dar una respuesta integral al problema de los menores en “situación irregular”, se estableció una verdadera discriminación legal, que en el caso específico del Estado Guatemalteco, dio pie a una política estatal de agresión en contra de los niños de la calle en Guatemala, traducida en violaciones a los derechos humanos de los denominados “niños de la calle”, practicada por agentes estatales y particulares y, sobre todo, alentada desde el Estado guatemalteco.

2.5.2 Doctrina de la protección integral

Esta doctrina ha elaborado un concepto de infancia que atiende a la situación del menor, desde una perspectiva integral y humanista y concebida, sobre todo, desde los intereses del menor. El punto culminante de esta doctrina se encuentra reflejada en la Convención sobre los Derechos del Niño. La idea ya se encontraba presente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño (20 de Noviembre de 1959), donde se reconocía que el interés superior del niño debía ser el principio rector de quienes tienen en sus manos la responsabilidad de su educación y orientación. Hoy en día este

²⁸ VALENCIA COROMINAS, Jorge. Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral. Lima, 1999. pág. 94.

principio del interés superior del Niño se encuentra reconocido en el artículo 3 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el mismo que expresa lo siguiente:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

Del conjunto de la normativa internacional involucrada en la protección del niño, en la Convención americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño, encontramos que a nivel de Derecho Internacional se ha ido formulando cada vez con mayor detalle un conjunto de derechos del Niño de forma paralela con el reconocimiento de las obligaciones por parte del Estado, de la familia y la sociedad respecto a la necesidad de preservar los derechos de los niños. Más, a pesar de dicha normativa al tiempo de la violación de los derechos de los hechos, la situación de vulnerabilidad de los niños en Guatemala se puede configurar como la situación en la cual los derechos de los niños aparecieron como elementos discordantes en una sociedad que no los aceptaba y que, por tanto, generaba la expectativa negativa de incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de Derechos Humanos respecto a la tutela, protección y promoción de los derechos de los niños. Los “Niños de la Calle” aparecieron como un sector social con proclividad a ser víctimas de maltratos, violaciones, ejecuciones extrajudiciales, torturas, secuestro, desapariciones forzadas, etc. Está claro que tales supuestos se encuentran específicamente involucrados en las amplias normas protectoras de la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, ello no constituye el lado más trágico del asunto: lo verdaderamente dramático fue la situación de impotencia en que se encontraban entonces los niños para hacer valer sus derechos, puesto que la dinámica social iba en un sentido opuesto a las necesidades de seguridad física y emocional de los niños.

Aun hoy en día, la llegada al mundo de un niño en determinado contexto geográfico o urbano, determina de antemano las expectativas violadoras de derechos que se ciernen sobre el recién nacido. Desde el momento en que irrumpe en la vida, la pobreza impide a los niños que gocen de la protección y seguridad que una familia y un hogar estables le puedan otorgar. Frente a la pobreza como factor de debilitamiento de

la familia, el Estado guatemalteco no implementó entonces aquello que se encuentra previsto en la Convención sobre los derechos del niño: la formación de instituciones encargadas de acoger a los niños de la calle. No se intentó implementar efectivos programas de ayuda a las familias cuya fragilidad económica y cultural empujaba a los niños a la calle. Más bien se ha encontrado en el presente caso que son instituciones no gubernamentales las que tomaron sobre sí la tarea de defender y promover la vigencia de los derechos de los niños de la calle (triplemente victimizados: por sus familias, por la sociedad y por el Estado). Respecto del Estado, se puede resumir su rol diciendo que, lejos de constituirse en el promotor de la defensa de los derechos de los niños, se constituyó en un activo sujeto agresor de los mismos (29).

²⁹ Además de las normas citadas, creemos que la actuación del Estado guatemalteco incumplió las siguientes normas: Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

CAPITULO III

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA

3.1 PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA

Respecto a los puntos resolutiveos de la sentencia de la Corte Interamericana, los mismos nos merecen las siguientes apreciaciones:

1. La vinculación que realiza entre la norma del artículo 1 inciso 1 de la Convención Americana, con el conjunto de derechos afectados (el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a no ser sometido a torturas, los derechos del niño, el derecho a ser oído con las debidas garantías y el derecho a la protección judicial).

El compromiso de respetar los derechos y libertades y garantizar la plenitud de su ejercicio, en igualdad de condiciones, es una exigencia que configura una multiplicidad de circunstancias o situaciones que deben ser puestas en coordinación o concordadas con la exigencia anotada⁽³⁰⁾. Por tanto, nos encontramos frente a un principio que obliga a los Estados a la adopción de medidas de orden político, jurídico y social que configuren relaciones congruentes con los derechos y libertades residentes en la Convención Americana. Es precisamente esto lo que hace imposible el que una vez reconocido algún derecho, se pretenda regresar hacia el pasado y establecer relaciones o

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

³⁰ Según el artículo 63(1) de la Convención, la sentencia del Tribunal establece que a la parte injuriada se le debe garantizar el ejercicio de su derecho o libertad que hubiera sido violado. Es decir, se trata de una cuestión esencial, no formal. Cfr. BUERGENTHAL, Tomás. Derechos Humanos Internacionales. México, 1995. 2ª. Ed. Pág. 221.

medidas incompatibles. Como sabemos, ello sería contradictorio con la progresividad que se reconoce a los derechos humanos.

Por tanto, la sentencia está señalando que los derechos involucrados, aunque en principio puedan ser considerados de modo individual, todos ellos confluyen hacia un ámbito u orbe residente en la persona humana, y donde ella aparece como el eje a partir del cual se establecen exigencias hacia al Estado (³¹). Por ejemplo, la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los niños de Guatemala ha tratado de ser revertida por la nueva legislación guatemalteca, y lo mismo ha ocurrido con las situaciones que generaron las violaciones ocurridas en dicho Estado. Jurídicamente se puede señalar las responsabilidades correspondientes y se puede indicar a los culpables, pero allí no queda el asunto: se trata de evitar que ello ocurra de nuevo.

2. La sentencia de la Corte no constituye una nueva instancia procesal. El sistema jurídico guatemalteco ya había agotado todas las posibilidades de emitir una respuesta jurídica de acuerdo a las demandas de las madres y parientes de las víctimas. Lo que hizo la sentencia fue establecer si el desarrollo del proceso efectuado fue capaz de garantizar los derechos de los demandantes y de las víctimas, o si efectivamente, se había configurado una situación de injusticia. Por tanto, si el derecho interno de un Estado ha llegado a una conclusión de índole formal-legal respecto a alguna demanda, dicha respuesta puede ser inatacable según la dinámica de dichas normas y sujetos procesales. Sin embargo, si el mecanismo judicial procesal se revela como no apto para la salvaguarda de los derechos, ello es una situación que debe ser remediada. Confluyen aquí una exigencia ética: los derechos humanos se convierten en principios o perspectivas de contemplación del funcionamiento del derecho interno de un Estado, y si dichas normas protectoras se encuentran en una instancia supranacional como lo es el Derecho Internacional, nos vemos en la necesidad de afirmar que la sentencia de la corte no “irrumpe” en el ordenamiento interno, sino más bien, encauza o delimita los nuevos espacios por

³¹ Precisamente, en doctrina se destacan dos cuestiones: el derecho de toda persona a la vida, a la integridad, a la libertad, al honor, etc. manifiestan que el ser humano posee múltiples derechos en el orbe del Derecho Internacional y, por otro lado, aunque la titularidad de dichos derechos se derive de tratados celebrados por el Estado, ello no obsta a confirmar que precisamente, dicha titularidad es un hecho real y que además, es directa y en correspondencia con las obligaciones internacionales que asume el Estado. Cfr. NOVAK TALAVERA, Fabián. Derecho Internacional Público. Lima, 2002. Tomo II. Vol 2. pp. 216-217.

donde debe discurrir la actividad estatal, hacia el futuro. Ello es lo que mejor ejemplifica las relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho de los Derechos Humanos entre sí y en relación a los ordenamientos internos:

“El valor que se reconoce al Derecho Internacional en los sistemas legales internos es esencial para la protección y promoción de los derechos humanos: generalmente, las normas internacionales proveen un mayor grado de protección que las normas nacionales. El Derecho Internacional de los derechos humanos incluye el deber de las autoridades nacionales de proteger y promover esos derechos. Además, los principios del Derecho Internacional inspiran la interpretación de las normas internas para lograr un nivel más elevado de protección” ⁽³²⁾

3. Si las normas de Derecho Internacional se constituyen en los criterios a partir de los cuales es posible valorar la actuación de los agentes y funcionarios del Estado, creemos que la continuidad y confirmación de dicha dinámica lo constituye una disposición que exija de ahora en adelante que las decisiones judiciales relativas, por ejemplo, a los derechos involucrados en la sentencia, deban considerar en sus fundamentos a la normativa internacional en derechos humanos que haya suscrito el respectivo Estado, en tanto los derechos humanos al ser materia de tratados internacionales, justifican la perspectiva de desterrar que su vigencia sea un asunto de exclusiva y excluyente jurisdicción nacional. Basada en una opinión consultiva del Tribunal permanente de Justicia Internacional, la doctrina afirma que lo que se encuentra regulado por el Derecho Internacional, ya no puede ser considerado, a partir de entonces, como un asunto de jurisdicción nacional ⁽³³⁾. Aunque con dicha medida está claro que no se podrían evitar las violaciones a los derechos humanos, -en tanto es comprobable que si algún Estado adopta una línea en pro de la violación de derechos y la impunidad a ella aparejada, nada podrá detenerlo-, sin embargo, sí generaría un elemento que ayudaría a identificar, en su momento, a las instancias y órganos judiciales que hubieran actuado en violación de los derechos de los

³² GROSSMAN, Claudio. Algunas consideraciones sobre el valor del Derecho Internacional de Derechos Humanos en el Derecho Interno. En: Nuevos Enfoques del Derecho Internacional. Santiago de Chile, 1992. pág. 77.

³³ TUTTLE, James (Editor). Los Derechos Humanos Internacionales. México, 1981. pp. 29-30.

demandantes. Obviamente, ello originaría una evaluación acerca de la conveniencia de los actores y/o órganos judiciales de verse involucrados en un futuro proceso penal como consecuencia del desenvolvimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3.2 SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LOS DENOMINADOS “NIÑOS DE LA CALLE”

La Constitución de Guatemala establece que todos los menores, definidos como personas menores de dieciocho años, son "inimputables"⁽³⁴⁾. Asimismo, establece que los niños transgresores de la ley sean "tratados", no castigados por personal especializado, y que su tratamiento esté orientado hacia la educación. Entre otras disposiciones relevantes de la Constitución de Guatemala se encuentran la absoluta prohibición de mezclar a menores con presos adultos (Artículo 20), y una declaración sobre la igualdad de derechos (Artículo 4). Tanto el Código de Menores de 1979 como el de 1996 supuestamente garantizaban la igualdad ante la ley.

3.2.1 Los Códigos de Menores de 1979 y 1996

En Septiembre de 1996, el Congreso de Guatemala aprobó un nuevo Código de la Niñez y la Juventud. Este texto sustituyó a un código con dieciocho años de antigüedad cuyo peor defecto, entre muchos otros, es el haber agrupado en una sola clasificación a todos los niños que necesitan la ayuda o protección del gobierno, generando una categoría amorfa denominada "situación irregular." Dentro de esta categoría de niños en "situación irregular" se incluyen a niños de la calle, niños que han cometido crímenes violentos y niños que han sido abandonados o abusados por sus familias. Por tanto, cualquier niño considerado en "situación irregular" podía ser internado en un centro por un juez de menores, lo cual se daba con frecuencia.

Otra ventaja del nuevo texto es que eliminó la doctrina de la "situación irregular" que como ya anotamos anteriormente, asume una perspectiva represiva que justifica

³⁴ "Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables..." Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

posiciones antihumanistas y contrarias al interés de los niños en situación de abandono material, afectivo, económico y moral; se ha propiciado la creación de cuatro nuevos juzgados y se estableció que los jueces de esos juzgados tengan amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la juventud. Los nuevos juzgados constituidos son los Juzgados de la Niñez y la Juventud, responsables de los casos en los que se hayan violado los derechos o el bienestar de los niños, así como de los casos de niños menores de doce años acusados de delitos o faltas penales; los Juzgados para Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, responsables de los casos de niños entre doce y diecisiete años acusados de delitos o faltas penales; el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y la Juventud, responsable de garantizar la protección de los derechos de los niños durante la detención (o durante la aplicación de otras medidas) y responsable también de la revisión periódica de las medidas impuestas; y finalmente, el Tribunal de Segunda Instancia de la Niñez y la Juventud, responsable de conocer los recursos que se interpongan. (Artículos 124-133.)

Según el ya derogado Código de Menores de 1979, no se exigía una capacitación específica a los jueces o fiscales de menores, y los funcionarios no recibían formación sobre derecho de menores y derechos humanos. Asimismo, el código de 1996 prohíbe el internamiento de niños en centros de detención de menores para su protección. (Artículos 140 y 143). Esto supone un cambio importante en relación a las prácticas actuales materia de nuestro trabajo de investigación.

Por último, hay que destacar que el nuevo código exige claramente el cumplimiento de todos los instrumentos internacionales relevantes ratificados por Guatemala, como la Convención sobre los Derechos del Niño. También exige que el Código sea interpretado y aplicado "en armonía con" la normativa internacional. (Artículos 8, 167, 169.) Por ejemplo, los menores acusados de transgredir las leyes penales tienen el derecho explícito a ser asistidos por un defensor; si no cuentan con los recursos económicos, el Estado les brindará un defensor público. (Artículos 181, 182, 194.) Antes, los niños que llegaban a una corte casi nunca tenían abogados, y el Estado guatemalteco no tenía entonces la obligación de ofrecerles los servicios de un defensor público. En la práctica, la ausencia de un abogado defensor significaba que los derechos de los niños al debido proceso (como por ejemplo, el derecho a estar presente durante

los procedimientos, el derecho a ser escuchado y el derecho a que se les expliquen sus derechos legales) no existían. Dicha situación ha cambiado hoy en día.

Mientras el anterior Código permitía la imposición de condenas indeterminadas, y en base a ello los jueces condenaban a los niños a permanecer en centros de detención “hasta que hayan sido rehabilitados”, lo cual generaba, “de facto” la generación de condenas indeterminadas, que llegaban a ser de varios años. El actual Código prohíbe explícitamente la imposición de medidas indeterminadas. (Artículo 185.)

Por tanto, se constata que el nuevo Código guatemalteco ha contemplado un cambio. Por ejemplo, elimina la privación de libertad de los niños en los casos en que no proceda para un adulto, en otras palabras, ha desterrado el encarcelamiento por delitos de condición o faltas. Para entender la trascendencia de esto, debe señalarse que los denominados “delitos de condición” consistían en hechos tales como “escapar de casa o vivir en la calle”, lo cual generaba una cifra mayúscula de incidencia de la encarcelación por delitos de condición.

El nuevo código además, especifica que los jóvenes y niños encarcelados tienen derecho a recibir información sobre los reglamentos internos y las medidas disciplinarias; sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios; el contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad; la forma y los medios de comunicación con el mundo exterior. Además tienen derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se les garantice respuesta; a no ser incomunicados en ningún caso; y a no ser sometidos a la imposición de penas corporales. Cuando el aislamiento deba ser aplicado para evitar actos de violencia, esta medida se comunicará al Juez de Control de Ejecución de Medidas de la Niñez y al Procurador de los Derechos Humanos. (Artículo 281.) Cada una de estas garantías es nueva y, si se aplican, supondrán un avance importante hacia el cumplimiento del derecho internacional.

Pero, ello no ha logrado desterrar del todo la tradición de recurrir al castigo corporal y al aislamiento (en los centros para niños varones), lo cual ha sido y es, actualmente, una de las violaciones de los derechos humanos más atroces que padecen los niños detenidos y encarcelados.

El vigente Código también ordena a la Policía Nacional la formación de una unidad especializada en la niñez y la juventud, la que es responsable de la capacitación de todos los agentes de la policía en relación a los derechos del niño, entre ellos los derechos protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y las protecciones al debido proceso del Código de la Niñez y la Juventud de Guatemala. (Artículos 107-108.)

Finalmente, el Código de la Niñez y la Juventud de 1996 refuerza las penas por delitos contra niños cometidos por agentes de seguridad pública o privada, como penas por asesinato, homicidio, tortura, tratos crueles e inhumanos, detención ilegal arbitraria e internamiento irregular. También se establece la responsabilidad de los superiores de los que cometen un asesinato, homicidio, tortura o tratos crueles e inhumanos contra niños. (Artículo 17 de las Disposiciones Transitorias.)

En suma, jurídicamente, la situación de los niños de la calle en Guatemala ha cambiado, sin que ello obste a señalar la pervivencia de prácticas enraizadas en la sociedad y agentes estatales. Lo anterior, sin embargo, no basta para desconocer la enorme importancia y trascendencia de la reforma jurídica operada en Guatemala.

3.3 JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LA VIOLACION DE DERECHOS DE LOS NIÑOS

3.3.1 Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia del 22 de noviembre del 2004

Esta jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene los siguientes puntos, a nuestro entender, relevantes a efectos de nuestra investigación:

1. Desde el atentado contra el señor Jorge Carpio Nicolle y su comitiva el 3 de Julio de 1993, donde murió el Sr. Carpio Nicolle hasta la fecha de la sentencia (2004), los tribunales de justicia de Guatemala no investigaron, procesado, juzgado y sancionado efectivamente a los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Al actuar sin independencia e imparcialidad, al aplicar normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar

las que correspondían, ello generó la absolución de todos los imputados el año 1999.

2. La obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso ha impedido identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz, y generó en ellas sentimientos de inseguridad, impotencia y angustia (Consideración 125).
3. En el ataque fue herido Sydney Shaw Días, entonces un niño de 15 años, quien recibió varios disparos y fingió estar muerto para poder salvar su vida. Después del ataque Sydney estuvo abandonado, sin asistencia y sin saber el destino de su padre, quien integraba también la comitiva. Desde entonces Syney sufre un daño moral y psicológico permanente, y la angustia y dolor de entonces, aún está presente en su vida, impidiéndole llevar adelante una vida plena y digna.
4. Después de más de once años, todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de dichos hechos, lo cual además de lesionar a las víctimas, propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos (Consideración 126).

3.3.2. Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia del 4 de mayo del 2004

1. El 6 de octubre de 1981 dos individuos armados con pistolas automáticas entraron a la casa de la familia Molina Theissen, en Ciudad de Guatemala, mientras una tercera persona permaneció vigilando fuera de la casa. Dentro de la casa se encontraban el niño Marco Antonio Molina Theissen (14 años) y su madre Emma Theissen Álvarez. Los individuos golpearon a la señora Emma Theissen Álvarez y tomaron al niño, lo metieron en un costal de nailon y lo tiraron en la parte trasera de una camioneta. La señora Emma Theissen Álvarez logró salir de la casa y corrió detrás del vehículo, sin poder alcanzarlo. Esa fue la última vez que vio a su hijo. Tal detención y posterior desaparición forzada de Marco Antonio Molina Theissen fue ejecutada por efectivos del ejército guatemalteco, como represalia por la fuga de su hermana Emma Guadalupe

Molina Theissen del Cuartel Militar “Manuel Lisandro Barillas”, y como castigo para una familia considerada como “enemiga”.

2. La Corte afirmó que en la época en la que sucedieron los hechos, la desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. La finalidad de esta práctica era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la “insurgencia” y extender el terror en la población. El Estado guatemalteco se basaba en la “Doctrina de Seguridad Nacional” para calificar a una persona como “subversiva” o “enemiga interna”, que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. Las víctimas se encontraban dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca: dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos o sus auxiliares seculares.
3. Entre los años 1979 y 1983, período que coincide con la agudización del conflicto interno guatemalteco, los niños y las niñas estuvieron expuestos a multiplicidad de violaciones a sus derechos humanos, siendo víctimas directas de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias, torturas, secuestros, violaciones sexuales y otros hechos violatorios a sus derechos fundamentales. Las amenazas y torturas a las que los sometieron fueron utilizadas como una forma de torturar a sus familias, lo cual tuvo un carácter de terror ejemplificante.
4. De acuerdo con el reconocimiento manifestado por el Estado, la Corte en la Sentencia determinó que el Estado de Guatemala incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 17 (Protección a la Familia), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen. Asimismo, la Corte estableció que el Estado de Guatemala incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de Marco Antonio Molina Theissen.

3.3.3. Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo del 2005

1. El 2 de Junio de 1982 se dio la supuesta captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, quienes tenían 7 y 3 años de edad, respectivamente, por militares integrantes del Batallón Atlacatl del Ejército salvadoreño durante un operativo militar llevado a cabo en el Municipio de San Antonio de La Cruz, departamento de Chalatenango. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que no había elementos de convicción que permitieran determinar de manera fehaciente si los militares que capturaron a las niñas las entregaron al Comité Internacional de la Cruz Roja o a la Cruz Roja salvadoreña. Asimismo, la Comisión señaló que estos hechos formaron parte de un patrón de desapariciones forzadas en el contexto del conflicto armado, presuntamente perpetradas o toleradas por el Estado.
2. La obligación de reparar que se regula por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.
3. Existe un imperativo categórico de automatismo de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana. No hay razón alguna para que un tribunal internacional de derechos humanos acceda a aceptar restricciones indebidas formuladas por los Estados en sus instrumentos de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria (artículo 36(2) del Estatuto de la CIJ..
4. En virtud del denominado principio de la efectividad, los Estados Partes en tratados de derechos humanos deben asegurar a las disposiciones convencionales los efectos apropiados a nivel de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Tal principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales, en particular las referentes al derecho de petición individual internacional y a la aceptación de la competencia de los órganos judiciales internacionales de protección en materia contenciosa.
5. Dichas normas convencionales deben ser interpretadas y aplicadas de modo a tornar sus salvaguardias verdaderamente prácticas y eficaces, tomando en cuenta el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación mediante la garantía colectiva.

6. Se tiene que ir más allá de la sola solución de casos concretos e indicar cómo puede evolucionar el sistema de protección para atender a las crecientes y cambiantes necesidades de protección de la persona humana.

CONCLUSIONES

1. La sentencia de la Corte Interamericana del 19 de Noviembre de 1999 tiene la relevancia de la radical afirmación que el derecho a la vida puede ser puesto en peligro por la presencia de un escenario o contexto proclive a ello, lo cual genera la obligación del Estado para adoptar medidas que eviten tales condiciones. Tal deber aparece con mayor nitidez y exigencia cuando se trata de personas vulnerables e indefensas como son los niños en la calle. Como lo recalca, el derecho a la vida incluye el derecho a una vida “con dignidad”. Por tanto, el derecho a la vida no puede ser visto desde una perspectiva individual, sino como un necesario valor de interacción en toda comunidad. Ello integra a los derechos humanos a la dinámica social no como un aspecto meramente legal-normativo, sino esencialmente cultural, humanista y concreto, esto es, tangible en las experiencias personales a nivel individual y colectivo.

2. Se hace necesario el establecimiento del deber legal de incluir en los fundamentos jurídicos de las resoluciones judiciales, la apreciación de las normas contenidas en los tratados sobre derechos humanos, de modo tal que con ello se asegure un indirecto modo de controlar o supervisar la actitud de la judicatura frente a casos en los que la vigencia de los derechos humanos puedan verse en entredicho.

3. Se debe establecer un mecanismo eficaz para que el deber de reparación a cargo de los Estados en los casos de violación de los derechos fundamentales, sea cumplido sin dilaciones. Esto implica la consideración respecto a que dicho deber de reparación no puede ser visto o asimilado a una deuda de naturaleza civil. Una sugerencia sería la de considerar a las sentencias de la Corte Interamericana como títulos ejecutivos, que faculten a las personas individuales a demandar ante alguna Sala específica de la Corte Suprema, con el apoyo de la Defensoría del Pueblo, al tratarse ésta de una institución encargada de la defensa de los derechos ciudadanos.

BILIOGRAFIA CONSULTADA

1. AYALA CORAO, Carlos M.
El derecho de los derechos humanos. La convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos.
En: Comisión Andina de Juristas. Serie “Lecturas Constitucionales”.
Lima, CAJ, 1999. No. 5.
2. BUERGENTHAL, Tomás
Derechos humanos internacionales.
México, Gernika, 1995.
3. DE BERNARDIS, Luis Marcelo
La garantía constitucional del debido proceso.
Lima: Cultural Cuzco editores, 1995.
4. FERNANDEZ SANCHEZ, Pablo
La desprotección internacional de los derechos humanos.
Huelva, Universidad de Huelva, 1998.
5. GALVIS, Ligia
Comprensión de los derechos humanos.
Santafé de Bogota: Ediciones Aurora, 1996.
6. GROSSMAN, Claudio
Algunas consideraciones sobre el valor del Derecho Internacional de Derechos Humanos en el Derecho Interno.
En: Nuevos Enfoques del Derecho Internacional.
Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
7. LANDA ARROYO, César
Teoría del Derecho procesal Constitucional.
Lima: Palestra editores, 2003.
8. MUGUERZA, Javier (Compilador)
El fundamento de los derechos humanos.
Madrid, Editorial Debate, 1989.
9. NOVAK TALAVERA, Fabián
Derecho Internacional Público.
Lima, PUCP, Instituto de Estudios Internacionales, 2002. Tomo II. Vol. II.

10. OAKLEY, Peter y SALAZAR, Cristina
Niños y violencia. El caso de América Latina.
Santafé de Bogotá, T/M editores, 1993.
11. O'DONNELL, Daniel
Protección internacional de los derechos humanos.
Lima, Comisión andina de juristas, 1988.
12. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces
de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
Nueva Cork y Ginebra, Naciones Unidas, 2001.
13. REMOTTI CARBONELL, José Carlos
La Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Lima, Ideosa, 2004.
14. RUBIO CORREA, Marcial
Estudio de la Constitución Política de 1993.
Lima: PUCP; Fondo Editorial, 1999. Tomos 1 y 5.
15. TUTTLE, James
Los derechos humanos internacionales.
México, Noema editores, 1981.
16. UGAZ SANCHEZ MORENO, José
Libertad, seguridad personal y debido proceso.
En: La Constitución de 1993. Análisis y comentarios III.
Lima: Comisión Andina de Juristas. Serie Lecturas sobre temas constitucionales
12, 1996.
17. VALENCIA COROMINAS, Jorge
Derechos Humanos del Niño en el marco de la doctrina de la protección integral.
Lima, Rädä Barnen de Suecia, 1999.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I.

SITUACION DE VULNERABILIDAD DE LOS NIÑOS DE LA CALLE

- 1.1 ANTECEDENTES.....
- 1.2 CONTEXTO SOCIAL Y ECONOMICO DE GUATEMALA.....
- 1.3 PROTECCION JURIDICA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....
 - 1.3.1 La autoejecutividad de los tratados de Derechos Humanos.....

CAPITULO II

VIOLACIONES DE DERECHOS PRODUCIDOS EN LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

- 2.1 DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.....
- 2.2 DERECHO A LA VIDA.....
- 2.4 DERECHO A LA PROTECCION JUDICIAL Y GARANTIAS JUDICIALES-VIOLACION A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO.....
 - 2.3.1 El derecho a la tutela jurisdiccional.....
 - 2.3.2 El derecho al debido proceso.....
- 2.5 DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y PROHIBICION DE LA TORTURA.....
- 2.5 DERECHOS DEL NIÑO.....
 - 2.5.1 La doctrina de la situación irregular.....
 - 2.5.2 Doctrina de la protección integral.....

CAPITULO III.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

- 3.1 PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA.....
- 3.2 SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LOS DENOMINADOS “NIÑOS DE LA CALLE”
- 3.2.1 Los Códigos de Menores de 1979 y 1996

3.3	JURISPRUDENCIA RELACIONADA A LA VIOLACION DE DERECHOS DE LOS NIÑOS.....
3.3.1	Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Sentencia del 22 de noviembre del 2004.....
3.3.2.	Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Sentencia del 4 de mayo del 2004.....
3.3.3.	Caso de las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo del 2005.....
	CONCLUSIONES.....
	BILIOGRAFIA CONSULTADA.....